



BOLETÍN TRIBUTARIO - 041/14

DOCTRINA DIAN

1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN MEDIANTE CONTRATOS TALES COMO AGENCIA COMERCIAL O CORRETAJE POR PARTE DE UNA SOCIEDAD COLOMBIANA A COMPAÑÍAS DEL EXTERIOR, SE CONSIDERARÁ UNA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS Y POR ENDE EXENTA DE IVA SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO. ESTA EXENCIÓN NO APLICARÁ SI EL BENEFICIARIO DEL SERVICIO EN TODO O PARTE ES EL VINCULADO ECONÓMICO EN EL PAÍS DE LA PERSONA O EMPRESA RESIDENTE O DOMICILIADA EN EL EXTERIOR QUE CONTRATE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

NOTA: la DIAN aclara en su tesis e interpretación el Concepto 067578 del 23 de octubre de 2013¹. (**Concepto 082625 del 26 de diciembre de 2013**).

2. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES - ARTÍCULO 771-5 ESTATUTO TRIBUTARIO

Frente al tema expuesto manifestó:

“La ley 1430 de 2010, en su artículo 26, adicionó al Estatuto Tributario el artículo 771-5, estableciendo que a partir del año gravable 2014, y con la gradualidad anual allí prevista, para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los contribuyentes o responsables deberán efectuar los pagos mediante alguno de los medios de pago allí previstos, tales como depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiarios, tarjetas de crédito, tarjetas débito, etc.

Sin embargo, se anota que la norma en cita no elimina ni desconoce el pago en efectivo para efectos de reconocimiento fiscal.

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 197 del 14 de noviembre de 2013



En efecto, el primer párrafo de la norma es claro al determinar que podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así...

(...)

Así las cosas, la norma reconoce un monto porcentual significativo de transacciones cuyo pago en efectivo es admisible para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables de los contribuyentes o responsables, con lo cual el legislador reconoce y responde adecuadamente a la realidad de los niveles porcentuales de transacciones que no pueden realizarse mediante sistemas de pago bancarizados.

Esta razonabilidad normativa fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencias C-249 y C-264 de 2013², mediante las cuales se declaró la exequibilidad del artículo 771-5 del Estatuto Tributario". (Concepto 080766 del 17 de diciembre de 2013).

3. RECALCA QUE ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA VIVIENDA, Y EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PARA EXPOSICIONES Y MUESTRAS NACIONALES INCLUIDOS LOS EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES

Al respecto precisó:

"De otro lado, al no establecer la normatividad vigente una tarifa diferencial para el tipo de evento llamado "feria" y al no estar excluido del impuesto sobre las ventas, se colige que se encuentra gravada a la tarifa general". (Concepto 010415 del 10 de febrero de 2014).

4. PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, OBRA PÚBLICA Y EN GENERAL DE CONFECCIÓN DE OBRA MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, LA TARIFA APLICABLE A

² Informadas en nuestros Boletines Tributarios Nos. 062 y 071 del 2 y 17 de mayo de 2013



PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013 ES DEL 2% DEL PAGO O ABONO RESPECTIVO

Subrayó la DIAN:

“Por consiguiente todo aquel concepto que no se encuentre enmarcado dentro de aquellas connotaciones se regirá por la tarifa general de servicios del 4 o del 6%, dependiendo si la persona natural a la que se hace el pago es declarante o del impuesto sobre la renta”. (Concepto 006325 del 5 de febrero de 2014).

5. TRATÁNDOSE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, DE MANERA GENERAL, ÉSTOS SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, TAL Y COMO LO DISPONE EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 420 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

- En cuanto a la prestación del servicio de arrendamiento del bien mueble denominado *contenedor*, éste no ha sido considerado de manera expresa como exento o excluido de este gravamen por ninguna norma legal; por lo que en consecuencia, la prestación de dicho servicio genera IVA. (Concepto 0009 del 7 de enero de 2014).

6. LOS MUNICIPIOS, LOS DEPARTAMENTOS Y LOS DISTRITOS AL NO SER SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, NO ESTÁN SUJETOS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ESTE IMPUESTO

Acentuó la DIAN:

“En consecuencia, sus ingresos obtenidos por rendimientos financieros provenientes de las Cuentas Maestras de Recursos de Salud aperturadas para el manejo de los recursos de la seguridad social en salud, no les es aplicable la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios”. (Concepto 081872 del 23 de diciembre de 2013).

7. LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LOS CONGRESISTAS, LA CUAL SUSTITUYE PARA TODOS LOS EFECTOS LAS PRIMAS DE SALUD Y DE LOCALIZACIÓN Y VIVIENDA ESTABLECIDAS EN EL LITERAL II) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 4ª DE 1992, RESPECTO DE LOS CONGRESISTAS POSESIONADOS CON POSTERIORIDAD AL 31 DE JULIO DE 1995, ESTÁ SOMETIDA AL



IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y POR ENDE, HACE PARTE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. (Concepto 082777 del 27 de diciembre de 2013).

8. **REITERA QUE UNA VEZ EL CONTRIBUYENTE PRESENTA LA CORRECCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 713 E.T., ACEPTANDO TOTALMENTE LOS VALORES DETERMINADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL Y LIQUIDANDO LA SANCIÓN POR INEXACTITUD REDUCIDA A LA MITAD, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE PROFERIR LA CORRESPONDIENTE DIVISIÓN JURÍDICA ES LA RESOLUCIÓN DE REDUCCIÓN SANCIÓN. (Concepto 082785 del 27 de diciembre de 2013).**
9. **RECUERDA QUE EL OBJETO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL (SCI) DEBE ESTAR CIRCUNSCRITO A LA ADQUISICIÓN O COMPRA DE MERCANCÍAS QUE POSTERIORMENTE VAN A SER EXPORTADAS Y A QUE LAS DEMÁS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SCI SIEMPRE DEBEN RELACIONARSE CON LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y SU SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA. (Concepto 083232 del 30 de diciembre de 2013).**
10. **LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA DIAN EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ASIGNA LA LEY EN DISTINTAS ACTUACIONES DE CONTROL, SON COMPETENTES PARA EFECTUAR LA MEDIDA DE APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS Y EL REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR. (Concepto 082787 del 27 de diciembre de 2013).**
11. **CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL (COLOMBIA - CANADÁ)**

La DIAN enfatizó:

“En consecuencia, los ingresos por concepto de comisiones que perciba un residente del estado contratante, en este caso, Canadá, en el otro estado contratante (Colombia) pueden ser gravadas en ese otro estado contratante, esto es, Colombia. Y esta previsión atiende sin duda, a la fuente del ingreso como criterio aplicable”. (Concepto 079818 del 12 de diciembre de 2013).



12. GANANCIA OCASIONAL - EXCLUSIÓN - CONSOLIDACIÓN DEL USUFRUCTO EN EL NUDO PROPIETARIO

La DIAN formuló la siguiente tesis jurídica:

“La exclusión del impuesto de ganancias ocasionales a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 303 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103 de la ley 1607 de 2012, en la consolidación del usufructo en el nudo propietario, aplica cuando el usufructo termina de modo que este derecho real cedido por el nudo propietario, vuelve a éste consolidándose en el mismo la plenitud del derecho, el dominio total (nuda propiedad y usufructo), sin que ello implique para el mismo una ganancia ocasional”. **(Concepto 079522 del 11 de diciembre de 2013).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de febrero de 2014